

Medellin, lunes 01 de febrero de 2021

SEÑOR MAGISTRADO  
DR. LUIS ANTONIO HENANDEZ BARBOSA  
MAGISTRADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION PENAL  
E.S.D.  
Bogotá D.C.

**NUMERO INTERNO. 53370**  
**REFEENCIA. SUSTENTACION RECURSO EXTRAORDINARIO**  
**DE CASACION.**

Respetuosamente al Honorable Magistrado:

**ROSA INES VELEZ PALACIO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 21.458.624 expedida en Andes – Antioquia – portadora de la Tarjeta Profesional de ABOGADA Nro. 30.282 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, , actuando en calidad de defensora de confianza de la señora **LIZZ GIOVANNA ARGÁEZ MARÍN**, por medio del presente escrito y conforme al **OFICIO 1260 DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2020** , **DEBIDO A LA SITUACIÓN DE SALUD PRESENTADA POR EL covic-19 que actualmente atravesamos**, me **permito hacer llegar a ustedes de manera virtual y física la correspondiente SUSTENTACION DEL RECURSO EXTRAODINARIO DE CASACIÓN** de la siguiente manera:

## IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES.

**PROCESADA.** La señora **LIZZ GIOVANNA ARGÁEZ MARÍN**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 32.107.265 expedida en Medellín, quien actuó hasta la Audiencia de Acusación. Posteriormente, el Dr. **CARLOS MARIO ACEVEDO VARGAS** como Fiscal 70 Seccional delegado ante los Jueces penales del Circuito de Medellín, quien actuó en las Audiencias Preparatoria y Juicio Oral.

**REPRESENTANTE DEL MISTERIO PÚBLICO: DR. JORGE VILLARREAL OCAÑA.** Como Procurador 349 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín. Actuó únicamente en la Audiencia de Acusación.

**APODERADA DE LA VÍCTIMA (EDUARDODOÑO S.A.,  
DRA. KENIA LORENA GÓMEZ UREGO.**

## SINOPSIS DE LOS HECHOS.

Conforme lo narrado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal así:

“Se dice en el escrito de acusación que el veintidós de mayo de dos mil ocho, el coordinador de seguridad de la empresa **EDUARDOÑO S.A.** presentó denuncia penal en contra de **LIZZ GIOVANNA ARGÁEZ MARÍN**, tesorera de la entidad, pues al realizar un arqueo contable el veintiuno de abril del mismo

año, se encontró un faltante calculado en \$470.000.000. SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE LAS LABORES investigativas realizadas por la fiscalía, se determinó que el mismo ascendía a \$1.058.840.196, dineros de los que presuntamente se había apoderado la denunciada quien dentro de sus funciones tenía la de recibir dinero de los clientes por concepto de pagos de facturas o abonos a sus cuentas, elaboración de sus correspondientes recibos de caja de los mismos, traslado de los dineros a las cuentas bancarias de la empresa, elaboración de cheques para pago de proveedores, pago por caja de anticipos para gastos de viaje, gastos generales y otros egresos.

Para apropiarse de dicha suma la Señora **ARGÁEZ MARÍN**, recibía dinero por pago de clientes de la empresa, elaboraba los recibos de caja, pero no consignaba en las cuentas la totalidad del dinero recibido, ni registraba oportunamente los movimientos contables de traslados o en efectivo, lo que impedía que la conciliación de cuentas de caja general y de bancos pudiera ser completa por falta de registros o registros incompletos.

Calculándose un total de \$479.880.431, como presuntamente apropiados.

En relación con el manejo del fondo de viajes, la procesada no soportó gastos por valor de 46.273.130, así como se estableció un faltante de \$83.657.240 correspondiente a

registros contables de consignaciones de las que no se halló dinero en el banco.

Aunado a lo anterior, la Señora **ARGÁEZ MARÍN**, emitió cheques para supuestos pagos a proveedores y que nunca fueron entregados a estos la mayoría, cambiando el beneficiario real del pago, 15 fueron supuestamente endosados por los beneficiarios, sin que ello fuera cierto. Todos los cheques fueron consignados en la cuenta corriente De la empresa, al parecer tratado de cubrir los faltantes generales por los dineros no registrados, para un total de \$36.029.395, presuntamente apropiados.

En el mismo sentido, la señora **ARGÁEZ MARÍN** mandó a retirar de las cuentas de la empresa, en 24 oportunidades por \$5.000.000 cada una, sin registrar las operaciones en Caja General, no apareciendo ni el soporte de los mismos, para lo cual efectuó autorizaciones de retiro de la cuenta 43463214-7 a través del mensajero.”

### **SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL.**

Audiencia de Legalización de captura realizada el día 11 de enero del año 2017.

Audiencia de Acusación realizada el día 30 de mayo del año 2017.

Continuación de la Audiencia de Acusación realizada el día 02 d Junio de 2017.

Audiencia Preparatoria realizada el día 13 de marzo del año 2018.

Audiencia de Juicio oral se realizó en las fechas así:

Días 24 y 26 de abril del año 2018.

Días 16 de mayo del año 2018.

Día 14 de junio del año 2018.

Día 05 y 26 de Julio del año 2018.

Día 28 de agosto del año 2018.

Audiencia realizada ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Penal realizada el día 18 de febrero del año 2019, fecha en que se revocó fallo de instancia.

## **FRENTE A LA CAUSAL DE CASACIÓN**

En esta oportunidad, se deprecó la **CAUSAL SEGUNDA DE CASACION**, conforme el artículo 181.2 de la Ley 906 de 2004, en la cual se argumentó la imposibilidad de una segunda instancia a mi Re representada, desconociendo el fallador la estructura y garantías del debido proceso judicial, lo que significó que se deprecó una **VIOLACION DIRECTA POR FALTA DE APLICACIÓN** de los Artículos 29 y 235.2 de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2º de la Ley 599 de 2.000 y el Artículo 176 de la Ley 906 de 2.004.

Es necesario que el Honorable Magistrado conozca el porque se solicitó este tipo de argumento dentro de este Recurso Extraordinario de Casación, y lo que significa entonces que el argumento en estudio subyace de la imposibilidad que tuvo mi representada de que sentencia fuera conocida y revisada por una instancia superior al momento en que fue revocada la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado 26 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín Sala Penal decidió revocar dicho fallo y en su universo de sapiencia, deciden los Honorables Magistrados condenar a mi representada. Miremos como la Corte Constitucional ha establecido que “las personas condenadas tienen derecho a que la sentencia que determina su responsabilidad sea revisada por una instancia judicial distinta a quien impuso la condena, y a que, que en este marco, todos los elementos normativos fácticos y probatorios en que se soporta la correspondiente decisión judicial, sean sometidos a un nuevo escrutinio.” (Véase la Sentencia C- 792 del 29 de octubre del año 2014).

Claro es que la sentencia debió ser conocida por una instancia superior, por cuanto quien declaró la condena que el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal el día 18 de febrero del año 2019, lo que adorna entonces en la posibilidad de una doble instancia, de una revisión superior de dicho fallo, donde se estudiaría todo el acervo probatorio emitido y por demás argumentado de una forma tan clara, que no existieran dudas de su responsabilidad.

Y es claro entonces que el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Penal no se reconoce, por cuanto éste jurídicamente no existe, no es viable argumentar o mejor, solicitar la aplicación normativa de una postura no convencional cuando para el caso es imposible desde el punto de vista jurídico solicitado, para este tipo de actuaciones se estableció el Recurso Extraordinario de Casación.-

Ello se puede entender mejor en la Sentencia AP 4810 radicado 48.442 del 27 de julio del año 2016, donde se presentó el siguiente argumento:

“La sala ha de precisar que no existe posibilidad de dar trámite al recurso de “apelación” irregularmente instituido por el Tribunal para permitir de los afectados con la sentencia, controvertirla, simplemente porque no es este un mecanismo que tenga soporte legal, ni mucho menos, cuente con habilitación de competencia o un trámite específico en la ley, cuando se trata de impugnar el fallo de segunda instancia , evidente como se hace que la norma procesal vigente por el caso, Ley 906 de 2.004, solo habilita el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el procedimiento allí establecido”.

Tengamos en cuenta que para el momento en que le fue revocada la sentencia absolutoria a mi representada, no había nacido el Acto Legislativo 01 del 18 de Enero del año

2018, mismo que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política DE Colombia, estableciendo en su Artículo 3º que la Corte Suprema de Justicia era competente “para conocer del derecho de Justicia de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determina la ley”. DE ESTE MODO, TENEMOS QUE LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO SE SOPORTA LEGALMENTE EN LA SENTENCIA C-792 DEL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 Y EN LA SENTENCIA SU-215 DEL 28 DE ABRIL DEL AÑO 2016, EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Pensaremos entonces Honorable Magistrado que, la decisión allí tomada por parte del Tribunal Superior de Medellín Sala Penal que decidió revocar una sentencia absolutoria para en su lugar, condenar de manera atroz a mi prohijada, afectó de manera vulgar y desproporcionada la estructura y garantía debida de la doble instancia en sentencia condenatoria impuesta por primea vez.

La violación indirecta como se ha señalado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia (Casación del 10 de julio de 1.996), se caracteriza porque el yerro recae sobre la prueba y como consecuencia de ello se viola una norma de carácter sustancial, un falso juicio de identidad al haberse distorsionado el sentido objetivo de la prueba, pues el Tribunal enmarcó su decisión literalmente hablando, en las funciones que no solo le correspondía desarrollar a mi representada, pues dentro del plenario se pudo establecer que todas las funciones de recibo, entrega, consignación,



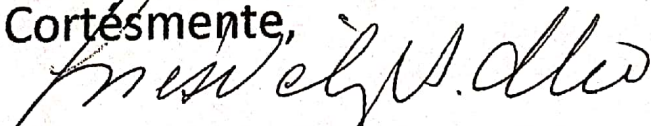
soportes de pago, soportes de consignaciones, retiro de dineros para viajes en fin, todo lo relacionado con temas contables, nunca se hacían o desarrollaban por mi representada exclusivamente, había otras personas que trabajan en dichos temas.

Considera esta apoderada que se ha simplificado de manera clara, seria, objetiva y teniendo en cuenta el escrito que antecede a esta argumentación, que no quedará razón más allá de duda razonable, que mi representada debió ser declarada inocente, y no como lo sostuvo de manera infundada y poco seria, con omisión de juicios lógicos y claros respecto a una valoración objetiva de la prueba.

### **PETICION AL CARGO DE CASACIÓN.**

SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA AL Honorable Magistrado de esta Corporación, **CASAR** la sentencia de Segunda instancia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín del día 18 de febrero del año 2019, que revocó la Sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito de Medellín del día 28 de agosto del año 2018, debiendo decretar la ABSOLUCION de mi representada.-

Cortésmente,



ROSA INES VELEZ PALACIO

21.458.624 ANDES – ANTIOQUIA-  
T.P.NRO. 30.282 C.S.J.